

Cipolletti, 21 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**R.N.S. C/ C.E.B. S/ ORDINARIO (ACCION DE NULIDAD)**"-, Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 10/05/2026, se presenta la Dra. GARCIA, PATRICIA ELIZABETH, interponiendo recurso de reposición con apelación en subsidio, contra providencia de fecha 06/05/2026 que en su parte pertinente dice: "... *Atento lo manifestado por la Dra. Patricia García, DÉJASE SIN EFECTO la tasación del inmueble solicitada oportunamente a fines de proceder a la regulación de honorarios peticionada. ACOMPÁÑESE valuación fiscal actualizada del inmueble objeto de autos. Hágase saber a la Perito Tasadora Griselda Valeria Pino*".-

La recurrente circunscribe su impugnación al segmento que ordenó acompañar la "*valuación fiscal actualizada del inmueble objeto de autos*", sosteniendo que se debió haber solicitado la valuación actualizada del informe de la inmobiliaria Canio (acompañada por la actora en su escrito de inicio de demanda) respecto de los bienes inmuebles.-

Que la letrada recurrente invoca como agravio que la providencia atacada provocaría gravamen irreparable tanto a su persona como a los restantes profesionales intervinientes y a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro, al disponer que la base de cálculo para la futura regulación de honorarios sea la valuación fiscal y no la tasación de mercado. Sostuvo que, a lo largo de todo el proceso, el parámetro utilizado para el cómputo de tributos y para las intimaciones de pago fue la tasación de mercado de Inmobiliaria Canio presentada en la demanda, y que dicho criterio debía mantenerse para la regulación de

honorarios profesionales.-

Que a fin de contextualizar el agravio, la recurrente reseñó los antecedentes procesales relevantes: que decretada la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos de la actora, se le intimó a abonar los tributos sobre la base de la tasación de mercado; que, decretada asimismo la caducidad de instancia sobre el principal, dicho parámetro debía conservarse para la regulación de honorarios; y que la providencia de fecha 04 de diciembre de 2025 había fijado audiencia para el día 19 de diciembre de 2025 a fin de *"establecer el monto del proceso para calcular la regulación de honorarios profesionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 2212"*, reconociendo expresamente la desactualización de los valores denunciados en el escrito de inicio.-

Por otro lado, la recurrente informó haberse presentado en solitario a la audiencia del 19 de diciembre de 2025, oportunidad en la que solicitó tasación judicial del inmueble. Que, sin perjuicio de ello, y habida cuenta de que la Unidad Procesal había establecido que los costos de la pericia quedarían a cargo exclusivo de la letrada oferente no obstante existir una parte condenada en costas -circunstancia que estimó contraria a lo normado por el artículo 410 del Código Procesal Civil y Comercial, por hallarse el proceso en etapa de regulación de honorarios-, desistió de la pericia de tasación ya que sostuvo que le irrogaba una carga económica injustificada que debía afrontar con fondos propios.-

Que, en sustento de su postura, la recurrente argumenta que la providencia de diciembre de 2025 aludía a la desactualización temporal de la tasación de mercado de Inmobiliaria Canio - transcurridos aproximadamente dos años desde su presentación- y que, por ende, la actualización que corresponde requerir era la de

mercado de esa misma inmobiliaria, dado que en la República Argentina los valores inmobiliarios se actualizan al alza.

Afirma que la providencia atacada, al recurrir a la valuación fiscal, lesiona el carácter alimentario de sus honorarios a regular, disminuyendo su cuantía de manera arbitraria y considerablemente inferior al valor real de mercado.-

En fecha 13/05/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto desde ya, que habré de rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Garcia contra la providencia de fecha 06/05/2026, concediendo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Doy razones.-

He de principiar señalando que la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Río Negro N° 2212, en su artículo 24, establece que "*Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el tribunal fijará audiencia a la que concurrirán los profesionales intervinientes y el obligado al pago del honorario*".-

En este contexto, mediante sentencia interlocutoria recaída en autos en fecha 04 de diciembre de 2025, se convocó a audiencia precisamente para "*establecer el monto del proceso para calcular la regulación de honorarios profesionales*", reconociéndose expresamente la desactualización de los valores de los inmuebles consignados en la tasación de la inmobiliaria Canio acompañada en la demanda.-

Ante la incomparecencia de la obligada al pago, y de los letrados intervinientes convocados, con excepción de la recurrente, mediante providencia de fecha 26 de diciembre de 2025 se dispuso designar

perito tasadora a GRISELDA VALERIA PINO, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del mentado art. 24 de la Ley 2212.-

Sin perjuicio de ello, posteriormente, en fecha 29/04/2026, se presenta la Dra. Garcia, desistiendo de la tasación pericial, por lo cual el suscripto, mediante la providencia puesta en crisis, le solicita que acompañe una valuación fiscal actualizada de los inmuebles como elemento de referencia objetivo para poder regular los honorarios profesionales.-

La recurrente cuestiona esto último, sosteniendo que, en cambio, se le debió solicitar la actualización de la tasación de mercado oportunamente presentada por la Inmobiliaria Canio al momento de la demanda (30/05/2024), por ser éste el parámetro que esta Unidad Procesal habría utilizado a lo largo de todo el proceso para el cálculo de los tributos de Ley.-

Sobre esto último, vale aclarar que no le asiste razón a la recurrente toda vez que se advierte palmariamente de la providencia de fecha 05 de junio de 2025 que cuando se intimó al pago de los tributos de ley se especificó con claridad que debía utilizarse la valuación fiscal especial del inmueble: "*...Agréguese comprobante de pago PARCIAL de tributos.- PREVIO a proveer lo que corresponda, CUMPLASE en debida forma con el pago de tributos de Ley correspondientes y de conformidad a la valuación fiscal especial del inmueble sobre el cual versa el acuerdo cuya nulidad pretende*". En suma, la providencia de fecha 30 de junio de 2025, en su parte pertinente, reza: "*... A todo evento, se le hace saber que la tasación a la cual hace mención (acompañada en el inicio de la acción) no se encuentra vigente, debiendo estarse para el cálculo de los tributos de ley correspondientes a la valuación fiscal especial del inmueble.-*

*Asimismo, se le hace saber que la interesada debe abonar los tributos de ley que correspondan en su totalidad y tomando como monto base el monto total de la valuación fiscal especial" (el subrayado me pertenece).-*

Aclarado lo anterior, otro de los argumentos que plantea la actora es que la utilización de la valuación fiscal actualizada de los inmuebles, en lugar de la actualización de la valuación privada de la inmobiliaria Canio, disminuiría de manera considerable y arbitraria los honorarios que le corresponderían, vulnerándose de esta forma su derecho alimentario.-

Ahora bien, tal argumento no puede prosperar. Ello así, en primer lugar, por cuanto la regulación de honorarios no ha sido aún practicada en autos, de modo que el perjuicio invocado -la reducción considerable de la cuantía de los emolumentos a percibir- es un mera conjetura.-

Que, en segundo lugar, fue precisamente para evitar que un valor desactualizado de los bienes inmuebles incidiera de manera injusta en la posterior regulación de honorarios profesionales que esta Unidad Procesal dispuso la designación de un perito tasador en autos, en estricto cumplimiento de lo previsto por el artículo 24 de la Ley 2212. Dicha designación tuvo por objeto obtener una valuación técnica y actualizada de los inmuebles denunciados, que sirviera de base para la regulación.-

No obstante, fue la propia aquí recurrente la quien desistió de la producción de dicha pericia, renunciando de ese modo a su derecho a poder acceder a una valuación técnica y actualizada efectuada por un perito tasador.-

En cuanto al motivo esgrimido para justificar dicho desistimiento - esto es, el supuesto gravamen que le habría irrogado la imposición de

los costos de la pericia a su exclusivo cargo-, tampoco puede ser atendido. Es que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, en ningún momento se dispuso que los costos de la pericia quedarían a su cargo de manera definitiva y exclusiva. Lo que esta Unidad Procesal ordenó fue el adelanto de los gastos necesarios para la producción de la prueba, situación que se encuentra prevista expresamente en el artículo 410 del Código Procesal Civil y Comercial, norma que establece con claridad que dicho adelanto debe ser soportado por la parte oferente de la prueba, "*...sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios*".-

Así las cosas, puede inferirse que el desistimiento de la pericia a fin de evitar afrontar un adelanto de gastos, legalmente previsto y de naturaleza recuperable, parece obedecer más a una decisión de conveniencia económica personal de la recurrente.-

Amén de ello, en este contexto de ausencia de un parámetro actualizado que permita establecer con certeza el monto del proceso a los fines de poder efectuar la regulación de honorarios profesionales -situación generada, en definitiva, por el desistimiento de la propia letrada recurrente de la pericia de tasación-, el suscripto ha recurrido a la valuación fiscal actualizada de los inmuebles como elemento de referencia objetivo y verificable.-

Que la valuación fiscal, lejos de constituir un parámetro arbitrario, se trata en verdad de un dato producido y actualizado periódicamente por organismos públicos del Estado provincial, dotado de legitimidad, de acceso público y de carácter oficial, condiciones que lo distinguen cualitativamente de una tasación elaborada por un agente privado del mercado inmobiliario, cuya metodología, criterios y actualización no se encuentran sujetos a control ni verificación institucional alguna.-

En tal sentido, la objetividad e imparcialidad que debe presidir la

determinación de la base regulatoria encuentra mejor resguardo en un instrumento de naturaleza oficial y verificable que en una estimación privada.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

**RESUELVO:**

I.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. GARCIA, PATRICIA ELIZABETH contra la providencia de fecha 06 de mayo del año 2026, mediante la cual se ordenó a la recurrente que acompañe la valuación fiscal actualizada de los inmuebles objeto de autos.-

II.- Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto suspensivo, debiendo elevarse los autos a la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con atenta nota de estilo.-

III.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez

